

DAJ-AE-175-13
13 de junio del 2013

Señor
Germán Quesada
PRESIDENTE
ASOCIACIÓN SOLIDARISTA
DE EMPLEADOS DE LANTECH.
Presente.

Estimado señor:

Me permito referirme a su nota recibida en esta Dirección el día 27 de abril del año en curso, mediante la cual nos indica que la Junta Directiva está discutiendo la posibilidad de utilizar el aporte patronal como garantía de pago en caso de que un asociado deje de pertenecer a la Asociación Solidarista y mantuviera deudas con ésta; de manera que se pretende reformar el Reglamento de Crédito y además establecer un compromiso por escrito de parte del asociado donde autoriza a la asociación para que proceda de esta forma. Solicita le indiquemos el criterio de esta Dirección respecto al caso planteado, del cual debo manifestarle lo siguiente:

Resulta necesario para la evacuación de la presente, transcribir en lo que nos interesa, las disposiciones de los artículos 18 y 21 de la Ley de Asociaciones Solidaristas y el artículo 11 del Reglamento a esta Ley:

"ARTICULO 18: Las asociaciones solidaristas contarán con los siguientes recursos económicos:

a) El ahorro mensual de los asociados, cuyo porcentaje será fijado por la asamblea general. En ningún caso este porcentaje será menor del tres por ciento ni mayor del cinco por ciento del salario comunicado por el patrono a la Caja Costarricense del Seguro Social. Sin perjuicio de lo anterior, los asociados podrán ahorrar voluntariamente una suma o porcentaje mayor, y en este caso, el ahorro voluntario deberá diferenciarse, tanto en el informe de las planillas como en la contabilidad de la asociación.

El asociado autorizará al patrono para que le deduzca de su salario el monto correspondiente, el cual entregará a la asociación junto con el aporte patronal a más tardar tres días hábiles después de haber efectuado las deducciones.

b) El aporte mensual del patrono en favor de sus trabajadores afiliados, que será fijado de común acuerdo entre ambos de conformidad con los principios solidaristas. Este fondo quedará en custodia y administración como reserva para prestaciones. lo recaudado por este concepto, se considerará como parte

del fondo económico del auxilio de cesantía en beneficio del trabajador, sin que ello lo exonere de la responsabilidad por el monto de la diferencia entre lo que le corresponda al trabajador como auxilio de cesantía y lo que el patrono hubiere aportado.

c) Los ingresos por donaciones, herencias, legados que pudieran corresponderles.

ch) Cualquier otro ingreso lícito que perciban con ocasión de las actividades que realicen."

"ARTICULO 21: Las cuotas patronales se utilizarán para el desarrollo y cumplimiento de los fines de la asociación, y se destinarán prioritariamente a constituir un fondo para el pago del auxilio de cesantía. Este fondo se dispondrá de la siguiente manera:

a) Cuando un afiliado renuncia a la asociación pero no a la empresa, el aporte patronal quedará en custodia y administración de la asociación para ser usado en un eventual pago del auxilio de cesantía a ese empleado según lo dispuesto en los incisos siguientes:

b) Si un afiliado renunciare a la empresa, y por lo tanto a la asociación, recibirá el aporte patronal, su ahorro personal y cualquier otro ahorro o suma a que tuviere derecho, más los rendimientos correspondientes.

c) Si un afiliado fuere despedido por justa causa, tendrá derecho a recibir el aporte acumulado, sus ahorros, más los rendimientos correspondientes.

ch) Si un afiliado fuere despedido sin justa causa, tendrá derecho a recibir sus ahorros, el aporte patronal y los rendimientos correspondientes. Si el aporte patronal fuere superior a lo que le corresponde por derecho de auxilio de cesantía, lo retirará en su totalidad. Si el aporte patronal fuere inferior a lo que le corresponde, el patrono tendrá la obligación de cubrir la diferencia.

d) En caso de retiro de un trabajador por invalidez o vejez, el pago total de lo que le corresponda se le hará en forma directa e inmediata.

Si fuere por muerte, se hará la devolución de sus fondos conforme con los trámites establecidos en el artículo 85 del Código de Trabajo".

"ARTICULO 11: La entrega o depósito a los interesados, según corresponda, de los aportes y rendimientos a que se refiere el artículo 21 de la Ley, deberá realizarse en un término no mayor de quince días hábiles, a partir del acaecimiento de los supuestos previstos en ese numeral".

Como se desprende de las disposiciones transcritas, el aporte patronal constituye uno de los mayores ingresos económicos con los que cuenta una Asociación Solidarista. Esos aportes, aún cuando son utilizados para la consecución de los objetivos de la Asociación, su finalidad primordial es el pago del auxilio de cesantía a los trabajadores, en los casos que señala el artículo 21 supra transcrito. Incluso, para esos efectos, el artículo 19 de la misma Ley, establece la obligación de que se establezca un fondo de reserva, con lo cual la

Asociación puede hacer frente al pago de la cesantía acumulada a favor de determinado trabajador, en el momento en que se haga necesario según la Ley.

Es la Asociación la responsable, según se desprende del artículo 11 del Reglamento a la Ley supra indicada, de hacer la devolución de los aportes que tuviere a su favor el empleado, y de esta manera el patrono cubrirá la diferencia, en caso de que la hubiera, para completar el 100% del auxilio de cesantía al que tuviere derecho el trabajador.

De acuerdo con todo lo expuesto, podemos afirmar que las asociaciones solidaristas, son "administradoras" del fondo de cesantía de los trabajadores, los cuales tienen garantizado que en el momento en que su contrato de trabajo concluya **por cualquier causa**, tendrán derecho al pago del monto depositado en la asociación por concepto de auxilio de cesantía. La diferencia que se puede deducir del numeral 21 supra transcrito, es que el trabajador que renuncia o es despedido con justa causa, solamente recibirá los aportes por concepto de auxilio de cesantía que están depositados a su favor en la Asociación Solidarista; en cambio, en los casos de despido con responsabilidad patronal, sea, sin justa causa, el trabajador tiene derecho, además del aporte patronal que tuviere a su favor, a que el patrono complete el monto restante para obtener el 100% del auxilio de cesantía a que tiene derecho conforme a la Ley.

Pero en todo caso debe tenerse presente que la Ley de Asociaciones Solidaristas pretende convertir el auxilio de cesantía en un derecho real, de manera que aunque el trabajador sea despedido con responsabilidad patronal o renuncie a la empresa, tiene derecho al pago de las cuotas depositadas a su favor como auxilio de cesantía.

Si partimos entonces de que las cuotas patronales constituyen el auxilio de cesantía, debemos aplicar la disposición del inciso a) artículo 30 del Código de Trabajo, que establece que el preaviso y cesantía ***“... no podrán ser objeto de compensación, venta o cesión, ni podrá ser embargado salvo en la mitad por concepto de pensiones alimenticias...”***

Es totalmente ilegal deducir del pago del preaviso y auxilio de cesantía cualquier suma que deba el trabajador. Para estos efectos deberán utilizarse otros mecanismos de cobro diferentes; es más, en el caso de las Asociaciones Solidaristas el respaldo lo pueden encontrar en el artículo 20 de la propia Ley que dice textualmente:

“ Los ahorros personales podrán ser utilizados por la Asociación Solidarista para el desarrollo de sus fines, pero deberán ser devueltos a los asociados en caso de renuncia o retiro de la misma por cualquier causa. En estos casos la asociación podrá deducir de dichos ahorros los saldos y obligaciones que el asociado esté en deberle.” (el subrayado es nuestro).

En vista de la norma anterior, la asociación puede recuperar las deudas de sus afiliados deduciendo de los ahorros personales parte de los mismos o la totalidad, cuando el afiliado se retire de la organización, pero nunca se puede utilizar el aporte patronal para estos efectos, ni siquiera con la autorización del afiliado por lo tanto no es posible legalmente que se garantice ningún crédito con los aportes patronales pues la Asociación no podrá ejecutar esa garantía en caso de incumplimiento de la deuda.

Resulta importante recalcar en la presente, que de conformidad con la Ley de Asociaciones Solidaristas, los miembros de la Junta Directiva son responsables personalmente ante la asamblea general y ante terceros por sus actuaciones a nombre de la asociación (ver artículo 44). Por lo tanto deberán cuidarse de no ejecutar actos contrarios a la legislación y evitar con ello responsabilidades posteriores por malas decisiones como directores.

Atentamente,

Licda. Ivania Barrantes Venegas
JEFA

Ampo 16 A
cc. Lic. José Joaquín Orozco Sánchez, Departamento de Organizaciones Sociales